



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-104/2021.

PARTE ACTORA: DOMINGO VEGA
TORRES Y OTROS.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 388 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con el numeral 166 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno por el pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Notificadora auxiliar **ASIENTA RAZÓN** de que, el día en que se actúa, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, me constituí en el inmueble que corresponde a la **Calle Francisco Sarabia, número 28, colonia José Cardel, Xalapa, Veracruz**; domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de los ciudadanos **DOMINGO VEGA TORRES, KARINA CALDERÓN CASTRO, LUIS GUSTAVO VEGA LICONA, ELVIRA SALAS BENITEZ Y CESAR CRUZ CASADOS**, con el objeto de notificarles en su carácter de **actores en presente juicio**; y cerciorada debidamente de que se trata del domicilio correcto, por haberme constituido anteriormente en el inmueble con características de ser departamentos con azulejo de color verde pistache y puerta de metal color blanca, por lo que procedo a tocar la puerta sin que nadie atienda a mi llamado, posteriormente continué tocando y esperando por un aproximado de diez minutos sin recibir respuesta alguna; por lo tanto al estar imposibilitada para llevar a cabo la diligencia de notificación personal ordenada en actuaciones y en observancia de lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las veinte horas del día en que se actúa, se **NOTIFICA** a los **CC. DOMINGO VEGA TORRES, KARINA CALDERÓN CASTRO, LUIS GUSTAVO VEGA LICONA, ELVIRA SALAS BENITEZ Y CESAR CRUZ CASADOS**, por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia de notificación y copia del acuerdo referido. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

NOTIFICADORA AUXILIAR

NAYELLI RICO BORBONIO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-104/2021

PARTE ACTORA: DOMINGO VEGA
TORRES Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIANA PORTILLA
ROMERO.

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTINEZ VERGARA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de marzo de dos mil
veintiuno.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el juicio al rubro indicado, promovido por Domingo Vega
Torres y otros, quienes se ostentan como precandidatos y
precandidatas a Regidores del Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

La parte actora promueve el juicio ciudadano para controvertir la
resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción
Nacional dentro del expediente CJ/JIN/104/2021, misma que
declaró la nulidad de la jornada electiva, llevada a cabo el

¹ En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará
la correspondiente.

catorce de febrero del presente año y que ordenó a la Comisión Permanente Nacional del PAN, iniciar en breve término el proceso de designación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN..... 2

ANTECEDENTES..... 2

I. DEL ACTO RECLAMADO 2

II. Del presente juicio ciudadano 4

CONSIDERACIONES 5

PRIMERA. Competencia..... 5

SEGUNDA. Causales de improcedencia 6

TERCERA. Requisitos de procedencia 7

CUARTA. Pretensión, *litis*, síntesis de agravios y metodología de estudio..... 9

QUINTA. Estudio de fondo..... 10

R E S U E L V E 29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores, por lo que se **confirma** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/104/2021.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de providencias.** El tres de diciembre del dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias identificadas con la clave CPN/SG/018/2020, por medio de las cuales se aprobaron los métodos de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de ayuntamientos en el estado, para el proceso electoral 2020-2021.

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV² declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los ayuntamientos.

3. **Emisión de la convocatoria.** El cinco de enero del año en curso, el PAN publicó la convocatoria que regula la participación en el proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos. En dicho documento se fijó el catorce de febrero como fecha para la celebración de la jornada electoral interna.

4. **Registro de la planilla.** El dos de febrero, Santiago Rocha Cruz acudió ante la Comisión Organizadora Electoral para registrar en tiempo y forma la planilla en el proceso interno, quedando registrada el día tres de febrero del presente año, para el municipio de Tihuatlán, Veracruz.

5. **Emisión de acuerdo.** El siete de febrero, la Comisión Organizadora Electoral publicó por estrados el acuerdo COE-153/2021, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a regidurías, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del estado.

6. **Jornada electoral.** El catorce de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso de selección interna del PAN. En dicha jornada la planilla conformada por los actores no apareció en la boleta.

En la misma fecha ingresaron escrito haciendo valer dicha irregularidad.

² Organismo Público Local Electoral del Estado Veracruz.

7. **Juicio de inconformidad.** El diecisiete de febrero los actores presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN, con el objetivo de combatir la resolución del expediente CJ/JIN/104/2021 dictada por la misma Comisión.

II. Del presente juicio ciudadano

8. **Presentación de la demanda.** El diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de impugnación promovido por Domingo Vega Torres y otros, en su calidad de precandidatos a regidores del PAN en el municipio de Tihuatlán en contra de la Comisión de Justicia del referido partido.

9. **Integración y turno.** El diez de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente TEV-JDC-104/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

11. **Radicación.** El quince de marzo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radiación del presente expediente, en la Ponencia a su cargo.

12. **Acuerdo de medidas de protección.** El dieciséis de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

determinó declarar **procedentes** las medidas de protección en favor de la parte accionante.

13. **Requerimiento.** El veintidós de marzo, el Magistrado Instructor requirió a los actores y a el órgano partidista que remitiera las constancias correspondientes.

14. **Certificación.** El veinticuatro de marzo, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante la cual hace constar que no se recibió escrito o promoción alguna a través de la cual el órgano partidista responsable diera respuesta al requerimiento efectuado, como se menciona en el párrafo anterior.

15. **Recepción de constancias.** En esa misma fecha órgano partidista responsable, presentó informe circunstanciado, así como, las constancias relativas a la publicitación del juicio de mérito.

16. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción V y 404, del Código Electoral.

18. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por varios ciudadanos y ciudadanas quienes se ostentan con la calidad de precandidatos y precandidatas a regidores para el municipio de Tihuatlán, Veracruz en el actual proceso electoral del Estado de Veracruz 2020-2021, quienes controvierten la resolución emitida dentro del expediente CJ/JIN/104/2021 por la Comisión de Justicia del PAN, misma que declaró la nulidad de la jornada electiva, llevada a cabo el catorce de febrero del presente año y que ordenó a la Comisión Permanente Nacional del citado partido, iniciar en breve término el proceso de designación, emitido para el proceso interno de selección de candidatos y que a su decir, dicha determinación violenta sus derechos político-electorales de ser votados y votadas.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

19. El órgano partidista responsable hace valer como causal de improcedencia el hecho de que el agraviado hace valer una presunta violación al principio de seguridad jurídica, sin que demuestre cual es la afectación directa en su pretensión, ello porque la resolución que hoy se controvierte, se encuentra colmada en estudio y fundamentación, prevaleciendo los principios básicos emanados del derecho electoral, como lo son el principio de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad.

20. Asimismo, señala que no ha sido omiso en atender el medio de impugnación de la parte impetrante, y que la parte actora parte de una incorrecta interpretación de la resolución combatida, toda vez que a criterio de la responsable, otorgó la suplencia de la queja en pro de los actora, pues se declaró nula



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la jornada electiva y se ordenó el método de designación, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna.

21. Al respecto, este Tribunal considera que el órgano partidista como tal, no está haciendo valer una causal de improcedencia, sino, trata de justificar su actuar, como parte de su defensa y de su informe circunstanciado, en ese sentido, toda vez que de la demanda presentada por la parte actora, se advierte una posible vulneración a sus derechos, es que se colige que sus manifestaciones deben ser analizadas por este órgano jurisdiccional, por lo que, lo que procede es desestimar la causal de improcedencia invocada.

TERCERA. Requisitos de procedencia

22. De la lectura i

23. Integral de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente, en primer lugar porque los actores tiene legitimación para promover en virtud de que la parte promovente, compareció en esa calidad en el recurso partidista de origen y, en segundo, porque el escrito de demanda del cual este Tribunal se pronunciara, contiene los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación:

24. **Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre y firma de quienes promueven, señalando el acto impugnado y el órgano partidista responsable, lo emitió, así como, los agravios que estima le causa el acto y las omisiones, además de ofrecer pruebas.

25. Sin pasar inadvertido el hecho de que los actores y las actoras son los mismos que promovieron el Juicio de

inconformidad ante el órgano partidista responsable, y el no resolver el presente medio impugnativo conculcaría su derecho a una justicia pronta y expedita, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

26. Oportunidad. La demanda se estima oportuna, pues de lo manifestado se desprende que el acto reclamado es la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/104/2021, por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, misma que declaró la nulidad de la jornada electiva, llevada a cabo el catorce de febrero del presente año y que ordenó a la Comisión Permanente Nacional del PAN iniciar en breve término el proceso de designación, emitido para el proceso interno de selección de candidatos y que a su decir, dicha determinación violenta sus derechos político-electorales de ser votados y votadas.

27. Misma que fue emitida el tres de marzo y si bien los actores aducen en su escrito de demanda que no han sido notificados en su domicilio, se tiene que al presentar el medio de impugnación que nos ocupa, es que tuvo conocimiento del acto a tiempo.

28. Lo anterior, porque es un hecho notorio, que en los estados electrónicos del PAN se advierte la Cédula de notificación electrónica, con fecha de seis de marzo.

29. En ese tenor, si la resolución fue publicada el seis de marzo, por también así referirlo la parte enjuiciante en su escrito de demanda, y el presente Juicio Ciudadano fue interpuesto el diez de marzo siguiente, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a consideración de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra dentro del plazo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los cuatro días en que señala el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral vigente.

30. Legitimación y personería. La parte actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de ciudadanos y ciudadanas que interponen por sí mismos o por sí mismas, ostentándose como precandidatos y precandidatas a ocupar el cargo de regidores de Tihuatlán, Veracruz, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

31. Interés jurídico. Se estima que la parte enjuiciante tiene interés jurídico, toda vez que aduce violación a los derechos político-electorales, de ser votadas y votados, al no permitírseles participar en un proceso de selección de candidatos del partido político del cual son militantes.

32. Definitividad y firmeza. El requisito está satisfecho, pues no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar el acto impugnado, que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTA. Pretensión, *litis*, síntesis de agravios y metodología de estudio

34. El accionante pretende que este Tribunal revoque la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN//104/2021, el tres de marzo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que a decir de la parte actora vulnera sus derechos políticos-electorales en su vertiente de acceso al cargo, pues no les fue permitido ser votadas y votados en la

jornada electiva llevada a cabo el catorce de febrero, toda vez que no fueron incluidos en las boletas de la referida jornada.

35. Por lo tanto, al inconformarse ante la autoridad señalada como responsable y esta al resolver el juicio de inconformidad referido, ordenó la nulidad de la elección, sin embargo, a decir de la parte actora no restituyó los derechos, al no considerar repetir la jornada electiva de mérito, sino, ordenar el método de designación.

36. Por lo tanto, aducen que el actuar del órgano partidista señalado como responsable fue ilegal y vulneró su derecho a ser votadas y votados, constituyendo de igual manera, violencia política por cuanto hace al género masculino de la planilla y violencia política en razón de género por cuanto hace a la parte femenina de la planilla.

37. En ese sentido, a través del presente juicio lo que pretenden es que se revoque el acto impugnado a efecto de que se ordené la realización de nueva jornada electiva.

38. Así, la Litis, se constriñe en determinar si la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad citado, en efecto vulnera los derechos político-electorales de la parte accionante, y por ende, en caso de ser así, si debe ser revocada a efecto de que sean restituidos los derechos político-electorales de la parte accionante.

QUINTA. Estudio de fondo

39. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Marco normativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

A) Aspectos esenciales de los partidos políticos

40. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

41. Asimismo, señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale la Constitución y la ley.

42. Ahora bien, el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

43. En su artículo 5, establece que la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

44. El numeral 23, en sus incisos c) y e), señala que constituye como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades

para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.

45. De tal forma que, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

B) Normatividad Interna

46. Por otro lado, en los Estatutos y el Reglamento de Justicia Intrapartidaria del partido Acción Nacional se encuentra regulado el procedimiento en materia disciplinaria, que debe seguirse en la instancia interna cuando surjan controversias al interior de dicho partido, para lo cual se establece lo siguiente:

Estatutos del Partido Acción Nacional.

IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

...

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 102

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

...

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

...

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo

Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

...

C) Violencia en razón de género

47. De acuerdo con el numeral 4 *Bis*, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de la no violencia, en concordancia con el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

48. Así, conforme al artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la definición legal de violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, **tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

49. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

50. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, esto con relación al numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, donde se expresa que la **“discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos**

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

51. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

52. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

53. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

54. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

55. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

56. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

57. Además, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**³ la Sala Superior del TEPJF ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

58. Además, dicho precedente señala que en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

59. De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que las candidaturas electas en dicho proceso son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

60. Asimismo, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior

³ Visible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0061-2020>

proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

61. Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF consideró que resultaba inconcuso que el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

62. Por ende, concluyó en el **SUP-REC-61/2020**, que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular, son que además contempla el derecho a **permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes, sin obstáculos, es decir, libremente y en condiciones de igualdad.**

63. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la violación de tal derecho también **atenta contra los fines primordiales de las elecciones**, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

64. Sirve de sustento la Jurisprudencia 27/2002, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

QUE LO INTEGRAN.”⁴ Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

D) JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

65. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia

⁴ Consultable en: www.te.gob.mx.

de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para valorar de dicha manera.

66. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

67. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como las mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

68. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

Caso concreto

69. Del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente aduce que le causa agravio lo establecido en la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, pues no se les permitió ser votadas y votados, al no incluirlos en las boletas que se utilizaron en la jornada electiva del catorce de febrero, para la elección de quienes fungirán como candidatos por el referido partido al cargo de regidores en el municipio de Tihuatlán, Veracruz.

70. Y en ese tenor, a decir de la parte enjuiciante, el órgano partidista responsable, al atender su inconformidad, si bien reconoció una vulneración a sus derechos, esta no los restituyó, es decir, no ordenó que se realizará de nueva cuenta la citada jornada electiva, y por el contrario, consideró que ante la nulidad de la referida jornada electiva, el método idóneo a seguir, era la designación de la planilla.

71. Situación que, a su criterio, vulnera sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, asimismo señala que dicho actuar produce violencia política en contra del género masculino de la planilla y violencia política en razón de género, en contra del género femenino de la planilla.

72. Ahora bien, de la resolución impugnada se observa lo siguiente:

Luego entonces, de una simple lectura de los trasuntos expuestos en párrafos anteriores, deviene, el derecho de comparecer del C. DOMINGO VEGA TORRES Y OTROS, como parte en los medios de impugnación, arrojando que le asiste la razón, toda vez que, es obligación del Órgano Intrapartidista denominado COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **otorgar debido trámite de sustanciación del acuerdo de aprobación de planillas** identificado con el número COE-154/2021, intitulado: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL 2021-2020, ello, en atención a que debió garantizar la emisión de boletas para la jornada electoral del 14 de febrero con la participación de los promoventes, es decir, incluyendo sus nombres y apellidos, por lo que, dicho acto vulnera en perjuicio del Promovente, **el derecho de ser votado...**

Luego entonces, tenemos además el allanamiento de la autoridad responsable, misma que mediante informe afirma la existencia de un "**error involuntario**" en la impresión de las boletas utilizadas en la jornada del día 14 de febrero de 2021, veáse la imagen:

Sin embargo, por un error involuntario en la impresión de las boletas electorales para la jornada interna del 14 de febrero de 2021 en el municipio de Tihuatlán, Veracruz, es que se omitió incluir a la planilla encabezada por el C. Domingo Vega Torres.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la jornada interna siguió su curso de manera pacífica y sin incidentes de gravedad que hubieran puesto en riesgo la elección, obteniendo los siguientes resultados:

TIHUATLAN		VOTACION
ALFREDO MONSREAL QUEZADA Y OTROS		10
MARIO ABRAHAM SALAS AQUINO Y OTROS		16
Votos Nulos		5
Votación Total		31



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

*Sin embargo, la existencia de dicho error, merma y vulnera el derecho de ser votado de los ahora promoventes, por lo que, en atención a dicha vulneración, se declara **FUNDADO** el agravio expuesto.*

OCTAVO. EFECTOS.

Que los artículos 89 y 102 de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, establecen, cito:

Artículo 89

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

*Que en el caso concreto el número de militantes en el listado nominal es de 35-treinta y cinco, sin prejuzgar el nombre de los militantes que deberán ser designados, se ordena a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, iniciar en breve término **PROCESO DE DESIGNACIÓN** a fin de que previo estudio y análisis, emita **acuerdo fundando y motivando** el mismo; se ordena además notificar con inmediatez una vez que se realice el cumplimiento del mismo, a todos y cada uno de los candidatos aprobados en el acuerdo número COE-153/2021 para contender en específico en el municipio de Tihuatlán, Veracruz.*

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad y **FUNDADO** el agravio expuesto, bajo los efectos señalados en el considerando octavo.

73. Como puede verse, el órgano partidista responsable, resolvió otorgar la razón a la parte impetrante, ordenando la nulidad de la jornada electoral llevada a cabo el catorce de febrero, ordenando a la Comisión Permanente Nacional del PAN, que inicié de manera inmediata el proceso de designación, en términos de lo establecido en los artículos 89 y 102 de sus estatutos.

74. En ese sentido, como se advierte, el artículo 89 de los estatutos en la parte que interesa, establece... *La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad...*

75. Asimismo, el artículo 102, en su inciso b), conforme lo cita el órgano partidista responsable, la designación procede cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta.

76. Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que, en primer lugar, lo resuelto no causa agravio alguno a la parte actora, ello, porque como la misma parte promovente reconoce en su demanda y como lo establece el órgano partidista responsable en su resolución, su derecho de ser votado fue vulnerado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Comisión Organizadora Electoral del PAN, ello porque a decir del ente partidista responsable se debió garantizar la emisión de las boletas para la jornada electoral celebrada el catorce de febrero con la participación de quienes promueven el presente juicio ciudadano, incluyendo sus nombres y apellidos y por ende declaró nula la jornada electiva en el Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

77. Ahora bien, respecto a que la parte actora aduce que al declarar la nulidad de la jornada electiva debió ordenar la realización de una nueva, viene a bien mencionar que tampoco le asiste la razón, ello porque en la resolución impugnada, el órgano partidista responsable ordenó el método de designación, como consecuencia de la nulidad declarada, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, señalado en los artículos 89 y 102, párrafo primero, inciso b).

78. Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que si bien el órgano partidista responsable actuó conforme su normatividad interna, lo cierto es que no citó la hipótesis aplicable al caso concreto, ello en virtud de que el mismo ordenamiento dentro del artículo citado en el párrafo que precede, en su párrafo 3, señala como supuesto para la procedencia del método de designación dentro del proceso interno de selección de candidatos lo siguiente, ... *Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: ... e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; ...*

79. En ese sentido, se colige que, si bien el ente partidista responsable ordenó el método de designación para el municipio de Tihuatlán, Veracruz, con base en lo establecido en sus

estatutos, lo cierto es, que como se observa de la normativa arriba inserta, en efecto el artículo 102 es el aplicable, pero no lo es el inciso b) del párrafo primero, sino el párrafo tercero, inciso e).

80. Ello, porque de la narrativa de los hechos manifestados por la parte actora y de la resolución combatida, se advierte que la nulidad se dio de manera posterior a la conclusión del proceso de votación por militantes, método establecido en la Base primera de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para Integrar Planillas de los Ayuntamientos, en los Municipios del Estado de Veracruz.⁵

81. En tal virtud, se tiene que lo resuelto por el órgano partidista responsable, no vulneró el principio de legalidad al actuar conforme a sus estatutos, pues si bien, no citó el artículo que correspondía al caso concreto, lo cierto es, que la situación señalada por la parte enjuiciante se encuentra contemplada dentro de la normatividad interna.

82. Además, viene a bien mencionar que, la parte actora aduce que ya tenía un derecho adquirido respecto de participar en la jornada electiva de catorce de febrero, pues es su pretensión participar nuevamente en otra, como consecuencia de la adquisición de ese derecho.

83. Sin embargo, si bien le asiste la razón respecto a que contaba con el derecho de participar en la jornada electiva del catorce de febrero, lo cierto es que, con la determinación de la responsable, no se le niega algún derecho de participación, pues

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612595074ADENDA%20A%20LA%20CONVOCATORIA%20PARA%20PARTICIPAR%20EN%20EL%20PROCESO%20INTERNO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURAS%20PARA%20INTEGRAR%20PLANILLAS%20DE%20DIVERSOS%20AYUNTAMIENTOS%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la resolución impugnada, declara nula la multicitada jornada y ordena el método que conforme a su normatividad interna procede.

84. Aunado a que, como ya se razonó sus derechos fueron restituidos en la resolución que se controvierte, lo que se traduce en que la vulneración a sus derechos respecto a ser votadas y votados, ya fue objeto de análisis y por ende atendida por la responsable en la resolución que ahora se controvierte.

85. En tal sentido, se colige que, en modo alguno, la resolución de mérito causa agravio al impetrante, pues como lo establecen los estatutos, es una atribución conferida a la Comisión Permanente Nacional del PAN, como consecuencia jurídica de la declaración de nulidad de la jornada electiva y que puede ejercer para seleccionar candidatos, de conformidad con el artículo 102, en su párrafo quinto, inciso b), de los estatutos del multicitado instituto político, se establece que ... *la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación...*

86. Ahora bien, es importante precisar que, la aplicación de cualquiera de los preceptos conllevaría a ordenar el método de designación, es decir, que el hecho de que la responsable haya referido erróneamente el precepto legal en el cual basó su determinación, en modo alguno colma la pretensión de la parte actora, por el contrario, se arriba al mismo resultado, es decir, que como consecuencia jurídica de la jornada electiva, de acuerdo a los estatutos del partido político de referencia, procede el método de designación.

87. En ese tenor, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que no se vulneraron sus derechos, en el sentido de que el órgano partidista señalado como responsable

atendió su pretensión y reconoció la vulneración a su derecho de ser votado, declarando la nulidad de la jornada electiva, determinando el método de designación que, de conformidad con su normatividad interna, corresponde.

88. Aunado a lo anterior, respetando la libre auto-organización con la que goza el referido partido político para determinar los métodos que proceden en los procesos internos de selección de candidatos, es que este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**.

VIOLENCIA POLÍTICA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

89. Al respecto, la parte actora adujo que la actuación del órgano partidista responsable constituyó violencia política, en contra del género masculino de la planilla y violencia política en razón de género, en contra del género femenino de la planilla.

90. En ese sentido, del análisis efectuado en el presente fallo, se advierte que no existen datos o indicios que configuren un menoscabo a los derechos político-electorales de la parte actora, respecto de ser votadas y votados, dado que hacen depender la violencia política y la violencia política en razón de género del hecho de que la comisión responsable no ordenará una nueva elección, lo cual de ninguna manera la podría acreditar, puesto que el método de designación es una consecuencia legalmente prevista en los estatutos del partido político de referencia.

91. Asimismo, quedó acreditado que el órgano partidista responsable actuó conforme a su normatividad interna, por lo que, al valorarse en conjunto, las manifestaciones vertidas por la parte actora y por el órgano partidista responsable, así como de analizar la resolución impugnada y demás elementos de pruebas que obran en autos, se colige que para este Tribunal no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

existen elementos objetivos para afirmar que las acciones de la responsable constituyan violencia política y en razón de género.

92. En ese sentido, respecto a las medidas de protección dictadas por el Pleno el dieciséis de marzo, en las que se determinó sobre la procedencia de oficio de las medidas de protección a favor de la parte accionante, de acuerdo a lo razonado en este apartado, es que se considera procedente **dejar sin efectos las medidas decretadas.**

93. Por otra parte, devuélvanse las constancias en original que integran el expediente CJ/JIN/104/2021, a la autoridad responsable, las cuales remitió en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de fecha veintidós de marzo, dictado en el presente asunto.

94. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

95. Por lo expuesto y fundado se:

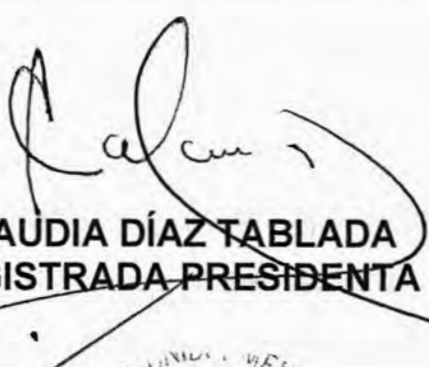
RESUELVE

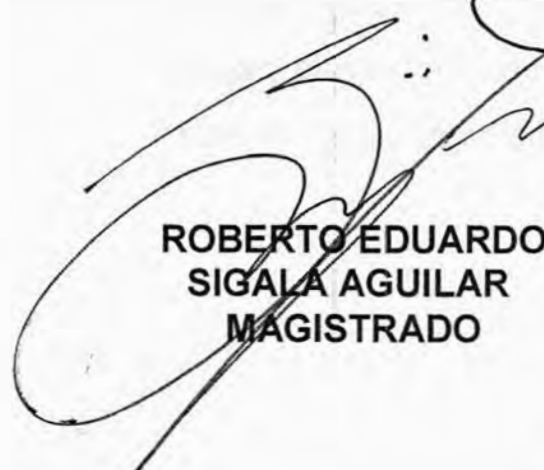
ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/104/2021, de conformidad con lo determinado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora y por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;**

y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 166, 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS